

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

RADICADO: 25269-33-33-001-2014-1067-00

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR

DEMANDADO: ANTONIO MORENO VERA

ASUNTO: Auto resuelve excepciones previas

Facatativá, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones; durante aquel, el demandado, propuso la excepción de caducidad (fls. 148-153).

Revisado el expediente se constata que la Secretaría del Juzgado corrió traslado de aquellas excepciones de conformidad con el par. 2º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011 -L.1437/2011-, norma que resultaba aplicable a dicha actuación para el momento en que se surtió, por tres (3) días, lapso durante el cual la entidad demandante guardó silencio.

2. Fundamentos de la excepción propuesta

El demandado, propuso la excepción que denominó “caducidad y/o prescripción”, señaló que la acción de repetición caduca a los dos años contabilizados, bien al día siguiente del pago, o desde el día siguiente al vencimiento de los 18 meses previstos en el art. 177 del Código Contencioso Administrativo.

Solicitó que, en todo caso, se declaren prescritas las sumas que no fueron reclamadas oportunamente.

3. Consideraciones

En consecuencia, dando alcance al par. 2º del art. 175 de la L.1437/2011, modificado por el art. 38 de la L.2080/2021, es procedente resolver sobre las propuestas.

3.1. Tesis del Despacho

Se sostendrá que la excepción propuesta no está llamada a prosperar y, en consecuencia, se declarará no probada.

Con el fin de respaldar la tesis planteada, se desarrollará, como premisas argumentativas (i) la figura de la caducidad como excepción previa y (ii) la oportunidad para el medio de control de repetición, a partir de las cuales se atenderá el caso concreto, veamos:

La caducidad como excepción previa

Sobre este asunto, se recuerda que la caducidad se erige como una sanción que tiene fundamento en que no es posible que el derecho de acción perdure en el tiempo, o se extienda la solución de las controversias, materializando el principio de seguridad jurídica e imponiendo la obligación al interesado de acudir en tiempo al órgano jurisdiccional.

Al respecto, el Consejo de Estado¹, ha precisado que el lit. 1, num. 2° del art. 164 de la L.1437/2011 describe dos escenarios a partir de los cuales empieza a contabilizarse el término de caducidad en el medio de control de repetición, indicando:

“Como se observa, para resolver el asunto de la caducidad de la acción resulta necesario establecer cuándo se produjo el pago por cuyo reembolso se demanda, el cual es determinante para acreditar el daño y para señalar la oportunidad para formular la demanda de repetición. Tratándose del ejercicio oportuno de la acción de repetición, cabe precisar que existen dos momentos a partir de los cuales empieza a contarse el término de dos años para impetrar la acción, a saber: **a) a partir del día siguiente a aquél en el cual se hubiere efectuado el pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia y b) desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 18 meses** consagrado en el artículo 177 inciso 4 del C. C. A., previsto para la que la entidad pública cumpla la obligación indemnizatoria que le ha sido impuesta.” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, este medio de control caduca al cabo de dos años, contabilizados a partir de los siguientes momentos: a) desde el pago de la condena que le fue impuesta a la entidad pública o b) desde el día siguiente al vencimiento del plazo previsto para la que la entidad pública cumpla la obligación indemnizatoria.

Es oportuno aclarar que el inc. 4° del art. 177 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) concedía a la administración el término de 18 meses para cumplir con la condena impuesta, sin embargo el inc. 2° del art. 192 de la Ley 1437 de 2011 modificó dicho plazo a diez meses; no obstante ello, si bien es cierto existe tránsito legislativo en materia contencioso administrativa, deberá revisarse, en cada caso, la normatividad aplicable, dependiendo del momento en que se profirió la sentencia, y la normativa vigente para ese entonces, con el fin de empezar a contar el término fijado en la norma, lo que claramente variará dependiendo de cada estatuto procesal.

¹ CE S3, 22 Jul. 2009, radicado n.º 11001-03-26-000-2003-00057-01(25659). M. Fajardo.

3.2. Conclusiones en el caso concreto

En el presente asunto, el Municipio de Puerto Salgar, pretende repetir por la condena impuesta por el Juzgado Primer Civil del Circuito de La Dorada mediante sentencia del 29 de mayo de 2012 (fls. 61-62), y confirmada, parcialmente, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales Sala Laboral, en providencia del 21 de mayo de 2013 (fl. 63-64) decisión que quedó ejecutoriada el mismo día en que se profirió la sentencia de segunda instancia, conforme el art. 302 de la L.1564/2012².

Ahora bien, como la sentencia de condena, base para repetir en el presente caso, quedó ejecutoriada el 21 de mayo de 2013³ (fl. 63), se aplicarán las normas contenidas en la L.1437/2011, por tanto, el plazo con el que contaba la entidad para cumplir con la obligación indemnizatoria es de **10 meses**, consagrado en el inc. 2 del art. 192 ib.

Dicho lo anterior, a partir del **22 de mayo de 2013**, comenzó a transcurrir el término de 10 meses, para cumplir con el pago de la condena a cargo del municipio de Puerto Salgar, venciendo éste el 22 marzo 2014, fecha dentro de la cual el municipio realizó el pago debido al beneficiario de la condena, ello, de acuerdo con el comprobante de Egreso expedido por la Tesorería Principal del municipio, que señaló que el desembolso se realizó el 25 de noviembre de 2013 (fl.38).

Fijado lo anterior, el plazo máximo para presentar la acción de repetición debe contabilizarse a partir del 25 de noviembre de 2013, precluyendo este el **25 de noviembre de 2015**.

Revisado el plenario, la demanda se presentó el **11 de diciembre de 2014**, según el sello de radicación (fl. 1), por lo que la misma fue presentada en tiempo, y por tanto no operó el fenómeno de la caducidad alegada.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del demandado Antonio Moreno Vera.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de caducidad, propuesta por la parte demandada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Judy Mahecha Páez, como apoderada – en amparo de pobreza- de Antonio Moreno Vera.

CUARTO: Notificar por estado la presente determinación.

² Art. 302.-Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. (...)

³ Fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia del 21 de mayo de 2013

En firme, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

-002/S-000-

Firmado Por:

ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **443e2c3d79910d3a67ba80bdc1575d9b49eb61b5ac11891a27e52a20c4a57762**

Documento generado en 28/05/2021 05:42:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>